



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	125
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JHONN JAIRO NARVAEZ
ACCIONADA:	EPS SALUDTOTAL-AFP PROTECCION
RADICADO:	170014003002-2021-00363-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JHONN JAIRO NARVAEZ identificado con C.C. 75.076.003, a través de apoderado judicial, contra de la EPS SALUDTOTAL y AFP PROTECCION, trámite al cual se vinculó a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ARL POSITIVA, empleador MIGUEL GONZALEZ RESTREPO.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

1. Sea tutelado y reconocido por parte de este despacho judicial de tutelas mi derecho fundamental al mínimo vital y móvil.
2. Sean pagadas y desembolsadas las tres (3) incapacidades radicadas en EPS Salud Total, relacionadas y anexas a esta acción constitucional por parte del presente suscrito.
3. Sea decretado y reconocido el pago total por parte de este despacho judicial, las incapacidades futuras que se llegaren a causar por parte del médico tratante, siendo deber legal de pago y desembolso de la AFP Protección. Lo anterior hasta tanto no se concluya en su totalidad mi tratamiento, rehabilitación y en su defecto pensión de pérdida de capacidad laboral.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. Desde la fecha: 26 de enero del año 2021. Empiezo incapacidades permanentes por parte de la EPS Salud Total
2. Lo anterior dado las patologías consistentes en: Trastorno De Disco Lumbar, Coxacontritis, Obesidad Mórbida. Estas contenidas en concepto de rehabilitación desfavorable de la fecha 13 de mayo de 2021 de la EPS Salud Total.
3. En este concepto, mencionado anteriormente manifiesta en su parte resolutive la EPS Salud Total: *//debe presentarse personalmente ante la Administradora de Fondo de Pensiones al cumplir los 180 días de incapacidad, para que sea dicha entidad quien continúe con el subsidio económico de las mismas, dado que hasta esta fecha Salud Total EPS S.A, reconoce las prestaciones que se deriven por el mismo evento y para solicitar que le sea realizada la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral//*
4. En la fecha, 28 de julio de 2021. Me han llamado del teléfono de contacto: 3013944591 el medico laboral: Carlos Vallejo de la empresa SURAMERICANA en alianza con PROTECCION-PENSIONES, esto a realizar dictamen de la pérdida de capacidad laboral y rol funcional en primera instancia.
5. En la fecha 28 de Julio del presente 2021 ha llegado al correo electrónico personal, notificación de cierre administrativo por parte de PROTECCION, respondiendo a la solicitud de calificación de PCL y Rol Funcional como afiliado y suscrito en esta acción constitucional JHON JAIRO NARVAESZ.
6. En este cierre administrativo, en su parte motiva manifiesta la entidad: *//no procede el pago de incapacidades médicas a su nombre, puesto que dicho subsidio será otorgado únicamente por el fondo de Pensiones Protección S.A, a aquella persona afiliada remitida por su Entidad Promotora de Salud (EPS) con un pronóstico de recuperación favorable, evento que no ocurre con su situación particular//*
7. Por lo anterior expuesto, esta entidad Protección- Pensiones me está vulnerando lo concerniente a mi mínimo vital y móvil al omitir el pago y desembolso final de incapacidades anteriores, ya transcritas y relacionadas a continuación:
 - Número de incapacidad 2908289, de fechas: 14/05/2021 a 23/05/2021
 - Número de incapacidad 2908280, de fechas: 03/06/2021 a 10/06/2021
 - Número de incapacidad 2908291, de fechas: 19/07/2021 a 17/08/2021

DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

No me pronuncio en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción, ya que el accionante pretende hechos que no se relacionan con esta Junta, ni que son de competencia.

La competencia de la Junta se radica en el inciso segundo artículo 142 del decreto 019 de 2012 que a la letra señala:

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez...

.Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

I. FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

La ARL POSITIVA,

FRENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES:

Tercero: Ahora bien, frente al pago de los periodos de incapacidad que se solicitan en la presente acción de tutela, (14/05/2021 a 23/05/2021, 03/06/2021 a 10/06/2021, 19/07/2021 a 17/08/2021) me permito informar al despacho que **NO** es Positiva Compañía de Seguros S.A la llamada a responder por lo solicitado, en razón a que las prestaciones solicitadas, fueron ordenadas bajo el diagnóstico de M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA los cuales no están calificados como de origen laboral, y además de lo anterior no guardan relación con los diagnósticos reconocidos por esta ARL. Es de resaltar que el único diagnóstico que a la fecha han sido reconocidos de esta manera es el correspondiente a diagnóstico S610, HERIDA EN DEDO DE LA MANO, S934 ESGUINCE LEVE DE TOBILLO DERECHO, razón por la cual no puede asignarse la autorización de dichas prestaciones a esta compañía., pues los diagnósticos por los cuales se ordenaron los servicios médicos solicitados no han sido determinados de origen laboral.

Ahora bien, es importante indicar que el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994 establece que *"toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional se consideran de origen común"* razón por la que en el caso sub examine se debería endilgar la responsabilidad de pago de las incapacidades solicitadas a la EPS con la cual registre afiliación el accionante, en razón a que es esa entidad la responsable de brindar las prestaciones de diagnósticos de origen común.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IGUAZU S.A.S
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00323-00

Lo anterior quiere decir señor juez, que corresponde a la EPS activa del accionante, asumir el pago de las prestaciones económicas solicitadas, en razón a que estas derivan de diagnósticos de origen común.

Finalmente, al contar con una Pérdida de Capacidad Laboral de 0.00% se determina que el usuario no cuenta con secuelas o deficiencias funcionales en las patologías determinadas como de origen laboral, así las cosas, de ahora en adelante si el usuario llegará a requerir prestaciones asistenciales y/o económicas por el siniestro, la entidad encargada de brindar los servicios requeridos será la EPS.

Cuarta: De conformidad con el análisis de la pretensión de esta Tutela, no se evidencia que nuestra entidad tenga que atender alguna pretensión al respecto; por lo tanto, en este caso estamos legitimados por pasiva para actuar ya que no somos quienes debamos responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales predicados por el accionante.

El AFP PROTECCION:

- El señor Jhonn Jairo Narvaez, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.003, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., con fecha de efectividad desde el 01 de enero de 2000, como traslado de Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir.

- CORRESPONDE A LA EPS EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES ANTERIORES AL DÍA 180

- Respecto a los hechos narrados en la presente acción de tutela, es importante resaltar que el pago de la incapacidad de los primeros 180 días deben ser asumidos por la correspondiente EPS a la que se encuentre afiliado el tutelante, tal como lo dispone el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, las Administradoras de Fondos de Pensiones sólo serían responsables del pago de la incapacidad que supere los 180 días, siempre y cuando el accidente o la enfermedad sea de origen COMÚN, y adicionalmente el

petionario debe contar con pronóstico FAVORABLE de rehabilitación, situación que no se presenta.

- Es menester indicar que esta Administradora de Fondos de Pensiones fue notificada del **Concepto de Rehabilitación DESFAVORABLE** emitido por parte de Salud Total EPS, el cual fue radicado el 12 de mayo de 2021.
- Es necesario precisar que, de la información suministrada por el accionante, así como de los certificados de incapacidades transcritos por Salud Total EPS e igualmente aportados por el señor Jhonn Jairo Narvaez, se infiere que la EPS inició a expedir incapacidades desde el 26 de enero de 2021 y sólo hizo el pago de incapacidades hasta antes del 13 de mayo de 2021, por lo que las incapacidades reclamadas por el aquí tutelante desde el 14 al 23 de mayo de 2021 por 10 días y desde el 03 al 10 de junio de 2021 por 8 días, por no superar los 180 días de incapacidad, deben ser asumidas por Salud Total EPS.

- Ahora bien, cabe señalar también que, de la referida información y del Certificado de Incapacidades expedido por Salud Total EPS se infiere que, al no contar con incapacidades DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2021 HASTA EL 18 DE JULIO DE 2021, existió una interrupción superior a 30 días, por lo que generó interrupción de la prórroga o continuidad de las incapacidades, por lo que al iniciar un nuevo ciclo de incapacidad, y que no supera los 180 días de incapacidad continua, le corresponde igualmente a Salud Total EPS el pago de las incapacidades generadas desde el 19 de julio de 2021 hasta el 17 de agosto de 2021, e incluso, hasta el día 180 de incapacidad, y no a Protección S.A., pues igualmente no se ha alcanzado el día 181 de incapacidad.

La EPS SALUDTOTAL a través de su Gerente informó:

IMPORTANTE: SE PROCEDE CON LA LIQUIDACIÓN DE LAS INCAPACIDADES QUE SE ENCONTRABAN PENDIENTES DE RECONOCIMIENTO:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acu	Valor	Dx
P10211170	07/19/2021	05/14/2021	05/23/2021	10	110	\$302842	M51.1
P10211195	07/19/2021	06/03/2021	06/10/2021	8	128	\$242274	M51.1
P10126288	06/22/2021	06/19/2021	07/16/2021	28	164	\$847958	M51.1
P10222283	07/22/2021	07/19/2021	08/17/2021	30	194	\$484547	M51.1

Se generó caso interno al área de Contabilidad con el número 08102111646 para priorizar pago en Tesorería, el cual se realizará por transferencia bancaria a nombre de MIGUEL GONZALEZ RESTREPO en calidad de empleador.

No obstante lo anterior, es importante informarle al Despacho que las incapacidades que se encontraban pendientes de liquidación y pago, no habían sido liquidadas teniendo en cuenta que el señor **JHON JAIRO NARVÁEZ** cuenta con CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DESFAVORABLE de fecha 03/Mayo/2021 debidamente notificado a la AFP Protección.

Con el Concepto de Rehabilitación Integral Desfavorable se considera que no es posible la rehabilitación del trabajador, igualmente antes del día 150 las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez. Respecto de la calificación de invalidez, si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 50% o mayor, se genera el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del trabajador afectado, siendo responsabilidad el reconocimiento económico desde la fecha del evento.

POR LO EXPUESTO, EN VIRTUD DE LA ACCIÓN DE TUTELA HAN SIDO RECONOCIDAS Y PAGADAS AL EMPLEADOR LAS INCAPACIDADES RECLAMADAS POR EL SEÑOR JHON JAIRO NARVÁEZ, POR LO QUE ES CLARO QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN HECHO SUPERADO Y SÓLO DEBE ACERCARSE A LA ENTIDAD EMPLEADORA A FIN DE EFECTUAR LA RECLAMACIÓN DE LOS DINEROS.

El empleador MIGUEL GONZALEZ RESTREPO guardó silencio durante el término de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUDTOTAL y el FONDO DE PENSIONES PROTECCION han vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la omisión en el pago de las incapacidades generadas en los periodos del

14/05/2021 al 23/05/2021, 03/06/2021 al 10/06/2021, 19/07/2021 al 17/08/2021.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la

juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)".

De las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y de las pruebas que fueron arrojadas al expediente se desprende que, en efecto, Las incapacidades que reclama el actor por enfermedad de origen común en los periodos comprendidos entre el 14/05/2021 al 23/05/2021, 03/06/2021 al 10/06/2021, 19/07/2021 al 17/08/2021, fueron generadas por la EPS a la cual se encuentra afiliado y que en el transcurso del trámite constitucional fueron pagadas al empleador quien, según se desprende de conversación sostenida con el accionante el día 13/08/2021 donde informo al despacho que había recibido el pago correspondiente encontrándose conforme, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado.

Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IGUAZU S.A.S
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00323-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JHONN JAIRO NARVAEZ identificado con C.C. 75.076.003, contra de la EPS SALUDTOTAL y AFP PROTECCION.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ